

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE VITORIA-GASTEIZ

GASTEIZKO LAN ARLOKO 4 ZK.KO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 18 5ª Planta - C.P./PK: 01008
TEL.: 945 - 004942
FAX: 945-004943
N.I.G. P.V. / IZO EAE: 01.02.4-13/000746
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :01.059.44.4-2013/0000746

GRUPO / TALDEA: SOCIAL / LAN-ARLOA
Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura:
Despidos/Iraizpenak 185/2013
Pieza ejecución / Betearazp.pieza 126/2013- - F

SOBRE / GAIA: DESPIDO IMPROCEDENTE
EJECUTANTE / ALDERDI BETEARAZLEA:
PARTE EJECUTADA / BETEARAZPENPEKO ALDERDIA:

KOPIA
COPIA

AUTO

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D^a MARTA ORTIZ DE URBINA ZUBIA

En VITORIA-GASTEIZ, a diecisiete de septiembre de dos mil trece.

PRIMERO.- Con fecha 10 de junio de 2013 en el despido seguido en este Juzgado bajo el número 185/ 2013 se dictó Sentencia cuyo fallo estableció lo siguiente:

"Que ESTIMO la demanda interpuesta D. _____ contra la empresa _____ y en consecuencia declaro la IMPROCEDENCIA del despido que la empresa realizó en la persona del actor con fecha de 5 de Febrero de 2013 , debiendo las partes pasar por esta declaración y en consecuencia condeno a la _____ a su opción, o a la inmediata readmisión del actor en las mismas condiciones que regían su relación laboral con anterioridad al 5 de Febrero de 2013 o a abonarle en concepto de indemnización la cantidad de **134.284,5 Euros** y sin abono de los salarios de tramitación, salvo que la empresa opte por la readmisión, en cuyo caso, se abonarán desde la fecha del despido y hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 121,8 euros diarios, debiendo el FOGASA estar y pasar por la anterior declaración.

Esta sentencia es firme, pues notificada a las partes no fue recurrida por ninguna de ellas."

SEGUNDO.- La empresa _____ ejercitó la opción por la readmisión.

TERCERO.- Con fecha 2 de Julio de 2013 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Graduado Social Sr. _____ en representación del actor en virtud del cuál instaban incidente de ejecución por readmisión irregular en el que terminaba solicitando que se dictase resolución por la que se declarase la extinción del contrato de trabajo que unía al actor con la empresa con las consecuencias económicas inherentes a tal declaración.

CUARTO.- Con fecha 3 de Julio de 2013 se dictó Auto en virtud del cuál se acordó la ejecución definitiva de la sentencia de fecha 10 de Junio de 2013 y citándose a comparecencia por diligencia de ordenación de la misma fecha para el día 4 de Septiembre de 2013. El día señalado se celebró la comparecencia en la cuál se oyó a las partes. Estas propusieron las pruebas de que intentaron valerse, tras la cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas quedando los autos vistos para resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. _____ ha venido prestando servicios para la empresa _____ con antigüedad de 1 de Septiembre de 1987, ostentando la categoría profesional de jefe de administración de primera y un salario mensual bruto con inclusión de parte proporcional de pagas extras de 3.704,75 Euros

SEGUNDO.- Por Sentencia de fecha 26 de Junio de 2012 se declaró la improcedencia del despido del actor efectuado por la empresa habiendo optado ésta por la readmisión de los trabajadores.

TERCERO.- La empresa _____ con fecha 20 de Junio de 2013 remitió al actor una carta comunicándole que procedía a la readmisión del mismo y que debía incorporarse en su puesto de trabajo el día 25 de Junio de 2013.

CUARTO.- Con anterioridad a la fecha del despido el actor contaba con un despacho propio en la zona de oficinas de la empresa.

QUINTO.- El día 25 de Junio de 2013 el actor se presentó en las instalaciones de la empresa sitas en el Pabellón _____ polígono industrial de Ali Gobeo, siendo ubicado para prestar servicios en el taller del pabellón de la empresa, fuera de la zona de oficinas, en una mesa sin que se le proporcionase ordenador, ni teléfono, ni otros utensilios de trabajo.

SEXTO.- El día de la reincorporación se le encomendó al actor la realización del inventario del taller.

SÉPTIMO.- A requerimiento del actor el día 25 de Abril de 2013 se personó en las instalaciones de _____ a las 12.40 minutos una Notaria que levantó el acta obrante a los folios 38 a 41 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

OCTAVO.- La empresa _____ domiciliada en la C/ _____ de la que es administrador D. _____ tiene suscrito con el Ayuntamiento de Vitoria un Convenio para posibilitar prácticas al alumnado de los programas formativos que organiza el Departamento de Asuntos Sociales y de las Personas Mayores y Empleo, habiendo realizado prácticas en el marco de dicho Convenio dos personas siendo el periodo de prácticas en uno de los casos de 3 de Junio de 2013 a 30 de Septiembre de 2013 y en el otro de 19 de Junio de 2013 a 30 de Septiembre de 2013.

NOVENO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal el día 26 de Junio de 2013 siendo el diagnóstico del mismo el de trastorno adaptativo depresión, continuando en la fecha de celebración de la comparecencia en dicha situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el actor se solicita a través de la presente ejecución que de conformidad con lo establecido en el Artículo 281 de la L.J.S se dicte Auto en virtud del cuál se declare extinguida la relación laboral que le une con la empresa con las consecuencias económicas inherentes a tal declaración por entender que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una

readmisión irregular, toda vez que no ha sido repuesto tras la readmisión efectuada en sus anteriores condiciones de trabajo siendo las nuevas condiciones según sostiene atentatorias contra su dignidad teniendo en cuenta que ostentando la categoría de jefe de administración de primera se le ha ubicado en el taller sin haberle proporcionado útiles de trabajo tales como ordenador, ni teléfono habiéndosele encomendado la realización de un inventario. Asimismo indica que no se le han abonado los salarios de tramitación.

La empresa se opone a las pretensiones deducidas de contrario y aelga en síntesis que si bien es cierto que al actor no se le proporcionó el día de su reincorporación el despacho que ocupaba con anterioridad al despido, sin embargo se da la circunstancia que habla dos ingenieros realizando prácticas en la empresa, siendo que estaba previsto ubicar al actor en un tercer despacho vacío y mientras se realizaba la rebuición y se instaba el terminal se optó por encomendarle una tarea que de manera asidua realizaba con anterioridad al despido (realizar un inventario). Entiende que este error de la empresa , consistente en no tener el despacho preparado, no es suficiente para apreciar que exista una readmisión irregular, máxime cuando el actor ya a media mañana recurrió a un Notario, lo que denota su nula intención de continuar prestando servicios en la empresa. Asimismo se indica que una prestación de servicios de una mañana no es período suficiente para apreciar la existencia de una readmisión irregular.

SEGUNDO.- Vistas las posiciones de las partes ha de indicarse que los hechos declarados probados han resultado acreditados a través de la documental obrante en autos, constando el acta notarial levantada el mismo día de la reincorporación del actor , recogiendo la misma una serie de fotografías en las que puede apreciarse las características de la ubicación del demandante tras su reincorporación.

Sentado lo anterior y en relación con la alegación de la empresa de que por una prestación de servicios de una sólo mañana no es posible concluir la existencia de una readmisión irregular, ha de indicarse que fue la empresa la que optó en su día por la readmisión del trabajador, estando obligada en consecuencia a restituir al mismo en las mismas condiciones de trabajo que ostentaba con anterioridad al despido operado.

Siendo esto así debe recordarse que a tenor de lo establecido en el Artículo 278 de la L.J.S la empresa que opta por la readmisión puede diferir la fecha de la reincorporación sin límite legal, estando únicamente obligada a respetar un plazo de tres días antes de efectuarla y mantener íntegros los derechos del trabajador al cobro del salario y a estar dado de alta en Seguridad Social, lo que determina que bien podía haberse diferido la incorporación del trabajador a una fecha posterior si el motivo por el que no se le asignó el despacho que utilizaba antes del despido fuera , como sostiene la empresa, la presencia de dos alumnos en prácticas, no debiéndose pasar por alto que en todo caso las dos personas de las que consta la realización de prácticas en la documental, lo han hecho para otra empresa diferente a , como lo es , por más que compartan administrador

Además de lo anterior ha de indicarse que no sólo no se le ubicó en el despacho en el que el actor prestaba servicios como jefe de administración antes del despido, sino que además se le ubicó dentro del taller, separado de las oficinas y sin proporcionarle ningún utensilio para la realización de su trabajo como lo pueden ser el teléfono o el ordenador.

Es más se indica por parte de la empresa que la realización del inventario del taller era una tarea que habitualmente desempeñaba el actor antes de la fecha del despido, y si bien puede que esta labor sea una de las que venía realizando el actor con anterioridad, difícilmente hoy en día puede realizarse un inventario sin la más elemental herramienta de trabajo como lo es un ordenador, herramientas éstas de las que carecía el actor por no habérselas proporcionado la empresa.

Además casa mal el modo en el que se produjo la readmisión por parte de la empresa con la categoría profesional del actor como jefe de administración de primera, debiéndose recordar que

en el pleito principal incluso se llegó a discutir la condición de personal de alta dirección del demandante, indicándose en la carta de despido que el actor realizaba funciones como gerente.

En definitiva y por lo anteriormente expuesto aún siendo cierto que la prestación de servicios se produjo durante una mañana, lo cierto es que no se ha justificado por parte de la empresa el hecho de que al actor se le sacara de la zona de oficinas y no se le proporcionaran los útiles propios de su categoría como jefe de administración de primera, habiéndosele encomendado la tarea de realizar un inventario, sin que por parte de la empresa el día 25 de Junio de 2013, se diera muestra alguna de que la situación del actor y su ubicación fuera a ser transitoria o que estuviera justificada por determinadas necesidades, tal y como se pretende ahora argumentar la empresa, haciendo todo lo anteriormente expuesto concluir que en el caso del actor se produjo una readmisión irregular

TERCERO.- Pues bien acreditándose que tal readmisión no se produjo de forma regular procede dictar auto en los términos establecidos en el art. 281 de la L.J.S, acordándose que se abone al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del Artículo 56 del E.T que hace referencia a una indemnización de 33 días de salario por año de servicio si bien teniendo en cuenta que hasta el día 12 de Febrero de 2012 la indemnización ha de calcularse a razón de 45 días por año de servicio en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 3/ 2012, computándose como tiempo de servicio hasta la fecha del auto.

Por todo lo expuesto la cantidad en concepto de indemnización que le corresponde al actor asciende a la cantidad de 134.284,5 teniendo en cuenta que hasta el día 12 de Febrero de 2012 ha prestado servicios para la empresa durante 24 años, 5 meses y 10 días superando en consecuencia los 720 días de salario el importe indemnizatorio y debiéndose estar a lo establecido en la disposición transitoria 5ª de la Ley 3/ 2012.

En cuanto a los salarios dejados de percibir y no constando que por parte de la empresa se hayan abonado los salarios de tramitación fijados en Sentencia procede la condena a los dejados de percibir desde la fecha del despido (5 de Febrero de 2013) y hasta el día 26 de Junio de 2013 fecha en la que el actor inició una situación de incapacidad temporal ya que si la incapacidad temporal suspende el contrato de trabajo y esta suspensión exonera de las obligaciones de trabajar y de remunerar el trabajo, no cabe imponer a la empresa el abono de los de tramitación en el tramo coincidente (STS 6-7- 2005).

Siendo esto así dichos salarios ascienden a un total de 17.173,8 Euros al haber transcurrido desde la fecha del despido y hasta el día 26 de Junio de 2013 un total de 141 días y teniendo en cuenta que el salario diario asciende a 121,8 Euros tal y como se fijó en la Sentencia

CUARTO.- Finalmente se solicita por parte del actor que se condene a la empresa al abono de una indemnización adicional de hasta 15 días de salario por año de servicio y un máximo de 12 mensualidades en los términos previstos en el Artículo 281 b) de la L.J.S.

Pues bien en el caso de autos por más que se haya declarado el carácter irregular de la readmisión de los actores no concurren circunstancias a los efectos de fijar la indemnización complementaria solicitada. Esto es así por cuanto no se han acreditado perjuicios concretos susceptibles de indemnización por más que el demandante se encuentre en situación de incapacidad temporal desde el día 26 de Junio de 2013, situación ésta derivada de contingencias comunes.

PARTE DISPOSITIVA

A) Que declaro extinguido el vínculo laboral que unía a D. _____ con la empresa _____ con efectos desde el 17 de Septiembre de 2013.

con

B) Condeno a la empresa _____ a abonar a D. _____ la cantidad de **134.284,5 Euros** en concepto de indemnización por la rescisión de su contrato de trabajo.

C) Condeno a la empresa _____ a que abone a D. _____ **17.173,8 Euros** en concepto de salarios dejados de percibir relativos al periodo comprendido entre el 5 de Febrero de 2013 y el 26 de Septiembre de 2013.

Dichas cantidades devengarán, desde el día de hoy y hasta su total pago, los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución.

MODO DE IMPUGNARLA: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante el Juez, a presentar en la Oficina Judicial dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes al de su notificación, con expresión de la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 186.2 y 187.1 de la LJS).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la LJS).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con nº 4886 0000 64 012613, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los sindicatos, quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

FIRMA MAGISTRADO

FIRMA SECRETARIO JUDICIAL